

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, D. Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacía tiempo que dicha Comisión tomaba las aguas del río Oja, Gleva ó la Hilera, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atravesando por cerca del límite Sur un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construído para el servicio de riego, y co-

mo el terreno atravesado era del Estado, nadie impidió la instrucción en ajena propiedad; que así había continuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso del río separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construcción de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su permiso, é inundando, además, de agua gran parte de la misma; y que el año 1897 la Comisión de riego de la Goleta, presidida por el Alcalde D. Agapito García, sacó á su-basta la construcción de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897; levantando la presa en la parte Norte del predio indicado, invadiéndolo las aguas en una gran extensión, y aquel año se había construído la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesión de su terreno:

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comisión

provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que, aun cuando en el expediente no existían pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policía, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del art. 89 de la ley Municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las leyes; en que tampoco era aplicable el artículo 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que asimismo no era de aplicación el art. 252 de la propia ley, por análoga razón á la ya expuesta respecto al artículo 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según en el mismo se reconoce, el artículo 256 de la repetida ley de Aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un sindicato legítimamente constituido, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el art. 237 de la expresada ley, excluyendo, en su virtud, del conocimiento de la Administración todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la celebración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata, ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada La Goleta, sea, por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y, por último, que el terreno sobre que se levantó

la presa, por ser el cauce del río en toda su extensión, era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por don Cándido Miguel Rojas contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del río, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el art. 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido de utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesión sobre el terreno de que se trata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 9 Julio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Torres de Berrellén, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la Vicera de aquel pueblo, habiendo sido señalado para pastar el mencionado ganado el trozo llamado de las «Rozas», con objeto de evitar la propagación de dicha enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 29 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa para el año económico corriente, de conformidad con lo que este Ayuntamiento y Vocales asociados tienen acordado; el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, y en la Casa Consistorial, se procederá mediante subasta pública, al arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, alcoholes y sal, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, teniendo que depositar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de 1.166 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del que sirve de base para la repetida subasta; advirtiéndose que si en el indicado día no hubiera postor, el día 19 del mismo mes se celebrará segunda subasta por un año sólo y admitiendo postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la primera. Y para el caso de que tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva en los grupos de líquidos y carnes en los días 27 de Agosto y 5 y 13 del próximo mes de Septiembre.

Sástago 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mariano Albacar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este pueblo, dotada con 500 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasado el cual se proveerá.

Murero 27 de Julio de 1899.—El Alcalde, Mariano Garatachea.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de este pueblo del año económico de 1897-98, y el presupuesto adicional y refundido para el de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlos y producir las reclamaciones consiguientes cuantos vecinos lo deseen.

Tosos 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de ocho días, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio de 1899 á 1900.

El Frasno 28 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ricardo Ratia.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, para el ejercicio 1899-900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Fombuena 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Mainar.

El repartimiento de consumos de este pueblo del año económico actual, se halla expuesto al público desde hoy por término de ocho días.

Berdejo 28 de Julio de 1899.—El Alcalde, Melquiades Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reynoso y Biurru, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Paulino Abadía Candala sobre hurto de matas de azafrán, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes, sitios en términos de Plenas:

1.º Un campo, seco, en Carro Loscos, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas; linda al Este con José Mingarro, al Sur con Vicente Martín, al Oeste con el mismo y al Norte con Roque Luño; tasado en 500 pesetas.

2.º Otro en Carrobadenas, de cabida una hectárea, siete áreas y 25 centiáreas; linda al Este con Vicente Martínez, al Sur con Joaquín Villanueva y al Oeste y Norte con camino de Bádernas: tasado en 200 pesetas.

3.º Otro en Valdemedón, de cabida 71 áreas, 50 centiáreas: linda al Este con Mateo Luño, al Sur con con Antonio Luño, al Oeste con Manuel Romeo y al Norte con Miguel Sancho: tasado en 150 pesetas.

4.º Otro en Carrobadenas, de cabida una hectárea, dos áreas, 10 centiáreas; linda al Este con Jacinto Pellegrero, al Sur con Vicente Martínez, al Oeste y Norte con camino de Badenas: tasado en 300 pesetas.

5.º Otro en Montecillo, de cabida 35 áreas, 75 centiáreas; linda al Este con Matias Cortés, al Sur con Mariano Bonafonte, y al Oeste y Norte con Francisce Sancho: tasado en 50 pesetas.

6.º Una viña en Santa María, de cabida ocho áreas, 93 centiáreas; linda al Este y Oeste con Miguel Plon, al Sur con José Martín y al Norte con paso de ganados: tasada en 300 pesetas.

7.º La cuarta parte de una era en las Altas, de cabida 59 centiáreas; linda al Este con Melchor

Luño, al Oeste y Sur con camino de Loscos y al Norte con Miguel Plon: tasada en 50 pesetas.

8.^a Mitad de una casa en Plenas, Barrio Alto, sin número; linda por derecha entrando con Joaquín Aguilar, por izquierda con María del Pilar Romeo y por espalda con Lino Luño: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 30 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se subastan, debiendo depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del indicado tipo; y que es de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 19 de Julio de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Borja

D. Miguel Garriga, Juez municipal del bienio anterior, ejerciente el Juzgado de primera instancia de este partido en este expediente por incompatibilidad del ejerciente por hallarse en uso de licencia el propietario:

Hago saber: Que para pago de cierta deuda en autos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Alejandro Galindo, á nombre de D.^a Margarita Litago, contra D. Vicente Jiménez Pelticer, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una bodega en Bulbiente, partida las Bodegas del Macho, debajo de tierra; que linda al Saliente con la de Julián Sayas, al Poniente con Francisco Bonel y al Norte con Policarpo García; con dos cubas dentro, una de 30 alqueces de cabida y otra de 16: tasado todo en 250 pesetas; se vende rebajado el 25 por 100 de la tasación, por ser segunda subasta.

2.^a Un crédito hipotecario sobre un olivar en dicho término, partida de Bergamos, de un cahiz de tierra; linda al S. con el de Blas Murillo, al P. con acequia, al N. con río y al M. con carretera; que es propio de D. Joaquín Jiménez y su esposa D.^a Clara Marquina: tasado en 2.750 pesetas; se vende también rebajando el 25 por 100 de la tasación, por ser segunda subasta.

3.^a El usufructo que tiene D. Vicente Jiménez sobre una pieza en la partida de Jarrén, término de Bulbiente, de cinco hanegas de cabida; que linda al S. con olivar de D. Joaquín Jiménez, al M. con María Abad, al P. con Pedro García y al N. con sendero de los Trilhidos: tasado el usufructo en 200 pesetas.

4.^a El usufructo de otra finca, en la partida de Planta, de cinco hanegas; que linda al S. con la de los herederos de D. Valentín Milagro, hoy Manuel Olmedo y al N. con huerto de D. Manuel Olmedo: tasado el usufructo en 250 pesetas.

5.^a El usufructo de otra en la partida de Fuentes, de 10 hanegas; que linda al S. con la de Camilo Ferrández, al M. con Huecha, al P. con la de D. José y D. Joaquín Jiménez y al N. con la de José Espejo: tasado el usufructo en 200 pesetas.

6.^a El usufructo de otra que es empeltrar, término de Borja, partida Primedián, de ocho ha-

negas; linda al S. y M. con el de D. Mariano García, y al P. y N. con campo y soto de los herederos de D.^a Tomasa Jiménez: tasado el usufructo en 25 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 18 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana; y se hace presente que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de adquisición se hallan en el expediente.

Dado en Borja á 22 de Julio de 1899.—Miguel Garriga.—Por su mandado, Isidro Sierra.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles, números 11.890 y 12.265, expedidos por esta Sucursal en 14 de Julio y 27 de Octubre de 1897, consistentes en 57.500 y 12.500 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, á favor de D.^a Teresa Galindo y Cortacans, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.^o del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 20 de Julio de 1899.—P. el Oficial Secretario, C. Serrano.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 8.024, expedido por esta Sucursal en 21 de Junio de 1899, y consistente en 4.000 pesetas efectivas, á favor de D. Fernando Navarro y Delgado, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.^o del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 30 de Julio de 1899.—P. el Secretario, C. Serrano.